



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-096/2021-P-1

---

### TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-096/2021-P-1

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE  
ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU  
AUTORIZADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
JORGE ABDO FRANCIS.

### VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-096/2021-P-1**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*  
parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte que se admitió la prueba superveniente ofrecida por la autoridad demandada, dictado dentro del expediente número **889/2018-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano \*\*\*\*\*  
por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La ilegal retención de mi percepción salarial, a partir del 1(sic) de noviembre de 2018(sic), que me corresponden(sic) como agente de tercera adscrito a la Secretaria(sic) de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.”

2.- Mediante proveído emitido el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto,

---

radicándolo bajo el número de expediente **889/2018-S-2**, desechó la demanda; al advertir que a la fecha en que el actor presentó su demanda, había fenecido el término de quince días establecido en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (extemporaneidad).

**3.-** Inconforme con el auto antes referido, mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado, interpuso recurso de reclamación; recurso que, admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **REC-071/2019-P-2**, se resolvió mediante sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, determinándose revocar el auto de desechamiento y se ordenó a la Sala Unitaria emitir un nuevo auto en el que admitiera en sus términos la demanda, y, proveyera en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**4.-** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en cumplimiento a la resolución plenaria, admitió en sus términos la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley. Asimismo, de conformidad con los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y, finalmente, para efectos de proveer sobre la medida cautelar solicitada, requirió a la autoridad demandada un informe en veinticuatro horas, reservando pronunciarse respecto a la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**5.-** Posteriormente, con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria tuvo por rendido el informe citado en el punto anterior y determinó negar la suspensión solicitada. De igual forma, se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la autoridad enjuiciada.

**6.-** En proveído de fecha once de febrero de dos mil veinte, la Sala de origen, entre otras cosas, con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, consideró



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-096/2021-P-1

---

procedente la ampliación de demanda presentada por la parte actora, por lo que ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que en el término legal diera contestación a la misma, apercibido que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que se le atribuían, salvo prueba en contrario.

7.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, a través de su representante legal, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda presentada por el actor, por lo que, con la copia simple del oficio de cuenta, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Mediante auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, entre otras cuestiones, se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo como prueba superveniente, la copia del oficio número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, misma que fue admitida por la Sala Unitaria, al considerar que cumplía con lo establecido en el artículo 59, en relación con el diverso 45, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, ordenó correr traslado con la copia simple del mismo a la parte actora, para que expresara lo que a su interés conviniera.

9.- Inconforme con el auto antes referido, en la parte que se admitió la prueba superveniente ofrecida por la autoridad demandada, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de reclamación.

10.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

11.- Mediante oficio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada desahogó la vista concedida en el diverso acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones con relación al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día diez de agosto de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en la parte que se admitió la prueba superveniente ofrecida por la autoridad demandada.**

Así también se desprende de autos (foja 140 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticinco de marzo al siete de abril de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, por lo

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

<sup>2</sup> Descontándose de dicho plazo los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y, treinta y uno de marzo, uno, dos, tres y cuatro de abril del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, y días inhábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que si el medio de impugnación fue presentado el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

### TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, el recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que resulta ilegal que la Sala Unitaria haya admitido como prueba superveniente la copia del oficio \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, presentado por la autoridad demandada, ya que dicho oficio no reúne los requisitos establecidos en los artículos 45 y 51(sic), fracción VI y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, máxime que la enjuiciada, ni en su oficio de contestación a la demanda, ni en su oficio de ampliación a la misma, manifestó que el referido oficio no contaba(sic) en su poder o que no lo haya podido obtener, mucho menos exhibió copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos con cinco días hábiles antes de la presentación de la contestación a la demanda o de la contestación a la ampliación de ésta.
- Que aun cuando el oficio \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, es de fecha posterior a la contestación de demanda (veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve), dicho documento no resulta ser posterior al oficio de contestación a la ampliación de demanda (cinco de agosto de dos mil veinte), por lo que no reúne los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 45 de Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- Que de igual forma, tampoco reúne los requisitos establecidos en la fracción II del artículo arriba referido, porque aun y cuando el oficio es anterior a la contestación de la ampliación de demanda, el oferente no manifestó, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia y, por el contrario, de la lectura integral del texto del oficio \*\*\*\*\* , se puede obtener que la autoridad demandada tenía conocimiento de la información que estaba solicitando, por ende, sí tuvo conocimiento oportuno de la existencia de la información contenida en el citado oficio, antes de haber contestado la ampliación a la demanda; con fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

- Que por otra parte, tampoco cumple con lo contenido en el supuesto de la fracción III del artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, porque el oferente nunca manifestó que no haya sido posible obtener dicha información con anterioridad por causas que no le eran imputables y, no cumplió con exhibir la solicitud debidamente presentada en los términos y plazos que señala el artículo 44 de la citada ley de la materia.
- Finalmente, que resulta ilegal que el Magistrado instructor invoque lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para suplir la deficiencia de la queja a la enjuiciada en torno a la carga de probar su dicho en la contestación a la demanda y la contestación a la ampliación de la misma, aun cuando no se haya celebrado la audiencia de ley, puesto que se están vulnerando las formalidades del procedimiento e igualdad procesal de las partes; por tanto, solicita se revoque dicha determinación y se deseche la prueba superveniente.

Al respecto, la **autoridad demandada**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que no le asiste la razón al actor, toda vez que el acuerdo emitido por la Sala Unitaria se encuentra ajustado a derecho, sin que viole las formalidades esenciales del procedimiento, así también que es procedente la admisión de la prueba superveniente, debido a que dicho documento de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, es de fecha posterior a la contestación de demanda y, en la fecha que fue presentada ante la **Segunda** Sala Unitaria del tribunal, no se había celebrado la audiencia de ley.

Además, que la prueba documental superveniente debe admitirse y valorarse en el juicio de origen, ya que con la misma se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoca, mismas que al ser una cuestión de orden público, el juzgador puede tomar en cuenta de oficio, los elementos probatorios que aporten las partes, siempre que con ello se demuestre la improcedencia del juicio correspondiente.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte que se admitió la prueba superveniente ofrecida

por la autoridad demandada, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, este cuerpo colegiado considera necesario definir lo que debe interpretarse bajo el término “**prueba superveniente**”, siendo que de acuerdo con la definición de Eduardo Pallares, las pruebas supervenientes son las que nacen después de la litiscontestación o aquéllas de las que recientemente se tiene conocimiento, también señala que las pruebas deben rendirse durante la dilación probatoria o en la audiencia del juicio, pero la ley por motivos de indiscutible equidad, permite que las partes hagan valer las supervenientes, fuera de esas circunstancias.

Entonces, tenemos que la prueba superveniente constituye una prueba accidentada, esto es, viene al procedimiento cuando ya se agotó el período de ofrecimiento de pruebas, por lo que es evidente que esa calidad (sobvenir) impidió su exhibición oportuna, ello en observancia al principio general de derecho que reza “*nadie está obligado a lo imposible*”<sup>3</sup>.

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis aislada **I.8o.C.228 C**, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, mayo de dos mil dos, página 1266, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Aunque de acuerdo con el texto del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se halla excluida la recepción de documentos después de concluido el desahogo de pruebas, la interpretación jurídica del precepto lleva a concluir que esa regla no tiene aplicación cuando se trata de pruebas que deban calificarse de supervenientes, pues aparte de que es evidente que esta calidad impidió su exhibición oportuna, y a lo imposible nadie está obligado, debe tomarse en cuenta que el proceso y las normas que lo regulan no son un fin en sí mismo considerado, sino el instrumento creado para la composición del conflicto en su aspecto sustancial y, por tanto, para la realización misma del derecho, de tal suerte que tales normas, particularmente la de que se trata, que responde sin duda al propósito de acelerar el procedimiento, no pueden constituir una barrera formal infranqueable que venga paradójicamente a impedir el cumplimiento de los fines que en último análisis se persiguen a través del proceso y, en consecuencia, la recepción de documentos

---

<sup>3</sup> <http://www.tsjnay.gob.mx/wp-content/uploads/revista47-1.pdf>

supervenientes, que tienda notoriamente a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no puede considerarse ilegal.”

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 45 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicable al caso, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 45.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, después de presentadas la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos, exceptuándose únicamente los que se hallen en alguno de los casos siguientes:**

**I.- Que sean de fecha posterior a dichos escritos;**

**II.- Si son de fecha anterior, que el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y**

**III. Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.**

(...)

**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

**Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.**

Los hechos notorios no requieren prueba.”

(Énfasis añadido)

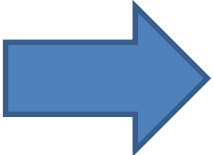
Del análisis integral a la transcripción realizada con anterioridad, se advierte que en el juicio contencioso administrativo, con posterioridad a la presentación de la demanda y contestación a la misma –entiéndase también ampliación a la demanda y contestación a la ampliación de la misma- no se admitirán a las partes ninguna otra documental -entiéndase prueba-, salvo los casos en que se actualice alguno de los siguientes supuestos: **1)** Que su fecha sea posterior a la presentación de dichos documentos; **2)** Si la prueba que se presenta fuera de fecha anterior, la parte que la ofrece deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia y; **3)** Que aun sabiendo de su existencia, no le haya sido posible al interesado obtenerlo






con anterioridad por causas ajenas a éste y siempre que lo haya solicitado en el término de cinco días hábiles, antes de la presentación de la demanda y/o contestación, y en su caso, de la ampliación a la demanda y/o la contestación a la ampliación de la misma, debiendo adjuntar copia de dicha solicitud (esto último, conforme al diverso artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco). Finalmente, se establece que las pruebas con carácter de supervenientes pueden ser ofrecidas hasta antes que se celebre la audiencia de ley y, debe darse vista de ellas a la contraparte en un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Trasladado lo anterior al caso en concreto, se tiene que de la revisión realizada al duplicado del expediente de origen (foja 129), se advierte que la **autoridad demandada** en el juicio principal, mediante oficio presentado en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, ante la **Segunda Sala Unitaria**, ofreció como prueba superveniente el oficio número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en los siguientes términos:



129

 **SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE NUMERO: 889/2018-S-2.  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
ACTOR: [REDACTED]  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

**SEGUNDA SALA UNITARIA**  
LIC. LÁZARO BEJAR VASCONCELOS  
C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE.

*Handwritten notes:*  
• dentro oficio  
• Memorandum  
• copia simple  
• consulta de persona, copia simple.  
• 2 tres copias del mismo.

Licenciado [REDACTED] promoviendo en mi carácter de autorizada legal en los términos del artículo 6 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado de Tabasco, por parte de los demandados del presente juicio, personalidad así debidamente reconocida en autos del expediente a rubro superior derivado del presente curso, por este conducto con el debido respeto comparezco ante Usted y expongo:

Que acuerdo a los numerales 40 FRACCION VI, IX, XI, XII Y 41, FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, se advierte y hace valer de nueva cuenta a este H. Tribunal la siguiente:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE DEMANDA POR HABERSE QUEDADO EL JUICIO SIN MATERIA.** Misma que por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, la causal improcedencia invocada, deberán examinarse de oficio por este H. Tribunal y analizada en relación a la propia demanda del actor, de conformidad a las causales de improcedencia de demanda contenidas en el articulado consistente en los numerales 40 FRACCION VI, IX, XI, XII Y 41, FRACCIONES II, IV y V DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, los cuales contienen los siguientes preceptos:

Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:  
VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresamente y fehacientemente, antes de ser promovidos por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.  
IX. Cuando de las constancias de autos se apreciare fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.  
XII. En los demás casos en que la improcedencia se deduce de algún otro precepto de esta Ley.  
Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:  
II. Durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.  
IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna.  
V. El juicio quede sin materia.

Ya que, por medio de este escrito, en términos del artículo 59 SEGUNDO PÁRFAO Y DEMAS APLICABLES de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vengo a ofrecer PRUEBA SUPERVENIENTE a favor de los demandados del presente juicio:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia del oficio N° [REDACTED] DE FECHA 18 DE MARZO DE 2020, suscrito por el LIC. [REDACTED] TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, mediante el cual informa que al C. [REDACTED] le fue otorgada una pensión por invalidez por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco desde fecha 04 DE DICIEMBRE DE 2019.

Mismo que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASÍ COMO EN LA FECHA EN QUE REZA LA DOCUMENTAL OFRECIDA, la cual cuenta con membrete del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco; DOCUMENTAL PÚBLICO QUE NO ESTABAN EN PODER DE MI PODERANTE, ofreciéndose en términos del numeral 245 del Código de Procedimientos Civiles) de aplicación supletoria al numeral 30 y 76 de la Ley de la Justicia Administrativa, antes ordenamientos en vigor en el Estado de Tabasco y que se relaciona con la contestación en todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda. Esto en virtud de que en el proveído que se exhibe claramente EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO SE ENCUENTRA PENSIONADO POR INVALIDEZ DESDE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2019, por lo que solicito a esta instancia admita el presente documental como prueba superveniente del presente negocio para la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas. Ofrecimiento que se robustece con la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2005935 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I (Materias): Constitucional Tesis: 2a./I. 13/2014 (10a.) Páginas: 164

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VIOLARIA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

---

Con base en lo anterior, se consideran **infundados** por insuficientes los agravios expuestos por la parte actora, mediante los cuales, en lo substancial, aduce que resulta ilegal que la Sala Unitaria haya admitido como prueba superveniente la documental ofrecida por la autoridad demandada, ya que aduce dicho oficio no reúne los requisitos establecidos en los artículos 45 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que al admitirla, suplió la deficiencia de la queja a la demandada en torno a la carga de probar su dicho en la contestación a la demanda y en la contestación a la ampliación de la misma, vulnerando de esta forma las formalidades esenciales del procedimiento y la igualdad procesal de las partes.

Se estima de esa forma lo anterior, toda vez que si bien no se reúnen los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; dado que, efectivamente, el documento ofrecido como prueba superveniente no es de fecha posterior a la presentación de la contestación a la ampliación de la demanda, ni tampoco manifiesta que no le haya sido posible obtenerla previamente por causas no imputables a ella, además que no acredita que la haya solicitado en términos del artículo 44 antes citado; lo cierto es que del análisis realizado al oficio mediante el cual la autoridad demandada exhibió dicha documental, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, con el carácter de “superveniente”, se observa que ésta se ofreció manifestando “**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**” que dicho documento no se encontraba en su poder, lo que genera la *presunción humana* que no tenía conocimiento de su existencia; actualizando esta condición el supuesto contenido en la **fracción II** del artículo 45 de la ley arriba referida.

No es óbice a lo antes expuesto, lo manifestado por la parte actora respecto a que de la lectura integral del oficio \*\*\*\*\* , se puede obtener que la autoridad demandada tenía conocimiento de la información que estaba solicitando, aduciendo que en dicho oficio se lee textualmente lo siguiente: “(...) *Por instrucciones del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y en atención a su oficio \*\*\*\*\* , de fecha 06 de Marzo del presente año, adjunto al presente, copia del oficio \*\*\*\*\* , de fecha 12 de Marzo del 2020, por el cual se comunica lo siguiente (...)*” y que por tanto, sí tenía conocimiento oportuno de la información contenida en el citado oficio, antes de haber contestado la ampliación a la demanda



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-096/2021-P-1

---

con fecha cinco de agosto de dos mil veinte y, aun así, no la ofreció oportunamente.

Se dice lo anterior, ya que si bien se advierte que el oficio \*\*\*\*\* , se emitió en atención y como respuesta a la solicitud de información realizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo cierto es que esa circunstancia no es suficiente para acreditar que aquélla (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), haya tenido conocimiento oportuno del **oficio en referencia** (\*\*\*\*\* de dieciocho de marzo de dos mil veinte), pues aun en el supuesto no concedido que la autoridad demandada fuera concedora de la información que había solicitado, no lo era de la contestación que en todo caso recayó a dicha solicitud a través del oficio antes referido (\*\*\*\*\* de dieciocho de marzo de dos mil veinte), que es el supuesto que regula en este caso, el artículo 45, **fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco - pues hubiera podido suceder que no se emitiera contestación alguna-; en consecuencia, si la autoridad enjuiciada, al ofrecer dicha prueba documental manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba en su poder, y, por ende, que no tenía conocimiento de su existencia (documento), resulta legal que la Sala Unitaria la haya admitido con el carácter de “**superveniente**”, pese a lo impreciso de ésta última de señalar cuál de los supuestos contenidos en el numeral 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se actualizaba.

Finalmente, se tiene que a la fecha en que fue ofrecida la prueba superveniente (diecinueve de octubre de dos mil veinte), se advierte en el expediente de origen que hasta ese momento aún no se había celebrado la audiencia de ley, incluso la Sala Unitaria *reservó* el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, hasta en tanto se resolviera el presente recurso, dándole vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 161 del duplicado del expediente principal), cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por ello, de ninguna forma se vulneran las formalidades del procedimiento, ni se transgrede el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que su ofrecimiento, posterior admisión y tramitación

---

cumplieron con los requisitos que para tales efectos establece la ley de la materia.

En consecuencia, al resultar **infundados** por insuficientes los agravios expuestos por la parte actora recurrente, procede **CONFIRMAR** el **acuerdo** de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se admitió la prueba superveniente ofrecida por la autoridad demandada, emitido por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **889/2018-S-2**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el presente recurso, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la *idoneidad* de la prueba, o bien, sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos del recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se admitió la prueba superveniente ofrecida por la autoridad demandada, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-096/2021-P-1

---

remítanse los autos del toca **REC-096/2021-P-1** y el duplicado del juicio **889/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-096/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.  
CGVD

---

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----